

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0397 DE 2024

(junio 11)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a ECCEHOMO QUEJADA VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía 11812009, en el empleo de **Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21**, de la Subdirección de Desarrollo Empresarial, de la planta del Ministerio.

Artículo 2°. El presente acto administrativo se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2024

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Catalina Velasco Campuzano.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0399 DE 2024

(junio 12)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a DIANA MARCELA MEDINA HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 1032396635, en el empleo de **Asesor, Código 1020, Grado 16**, de la planta del Ministerio.

Artículo 2°. El presente acto administrativo se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2024.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Catalina Velasco Campuzano.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 023 DE 2024

(junio 11)

por medio de la cual se definen y reservan áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional.

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011,

modificado mediante el artículo 4° del Decreto número 1681 del 17 de diciembre de 2020, de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, de lo dispuesto en la Resolución número 996 del 27 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones. Que la Ley 685 de 2001 en su artículo 1° establece como objetivos de interés público, fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional que, de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, entre otras funciones.

Que mediante el Decreto - Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4°, numerales 1 y 2, del Decreto - Ley 4134 de 2011 se estableció que la Agencia Nacional de Minería ejerce las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, así como las de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación; además, que en el numeral 16 del mismo artículo se dispuso que una de las funciones de la Agencia Nacional de Minería consiste en reservar áreas con potencial minero con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.

Que en el artículo 17, numeral 5, del mismo decreto ley, modificado mediante el artículo 4° del Decreto número 1681 del 17 de diciembre de 2020, se le asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y declarar y delimitar áreas de reserva estratégica minera, de conformidad con la ley y los lineamientos que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad”.

Que en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 se establecieron las Áreas para el Desarrollo Minero, entre las cuales se incluyeron las Áreas de Reserva Estratégica Minera, facultando a la Autoridad Minera Nacional para delimitarlas. Además, en ese artículo se dispuso que la Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar áreas especiales que se encuentren libres y que estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológico-mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional y, con base en dicha evaluación, esta autoridad seleccionará las áreas que presenten alto potencial minero, para otorgarlas a través de procesos de selección objetiva.

Que en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 también se incluyeron dentro de las Áreas para el Desarrollo Minero, las Áreas de Reserva para la Formalización (Áreas Estratégicas Mineras para la Formalización), atribuyendo a la Autoridad Minera Nacional la potestad de delimitar áreas de reserva estratégica minera para la formalización de pequeños mineros, sobre áreas libres o aquellas que sean entregadas a través de la figura de devolución de áreas para la formalización minera.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de febrero de 2016, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en el entendido que la autoridad competente para definir Áreas Estratégicas Mineras deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde estarían ubicadas esas áreas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y que la Autoridad Minera Nacional deberá garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Que la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, mediante la sentencia T-766 de 2015 advirtió al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberá agotarse el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretendan declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras.

Que en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 2250 de 2022 se establece que la Autoridad Minera Nacional, previo a la delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera, deberá validar la presencia de mineros tradicionales y pequeños mineros en las zonas de reserva con potencial e identificar si la actividad de dichos mineros es desarrollada con anterioridad a la reserva de estas zonas, para delimitar áreas proporcionales en las cuales estén ubicados mineros tradicionales y/o pequeños mineros como áreas de reserva para la formalización, generando igualmente estrategias de divulgación con dicha población y atendiendo lo establecido por la normatividad sobre el particular.

Que, por otra parte, en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 se estableció que, en desarrollo del Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico, la Autoridad Minera Nacional podrá delimitar y otorgar a pequeños y medianos mineros organizados bajo las figuras asociativas previstas en la ley, Áreas de Reserva Estratégica Minera con alto potencial para minerales estratégicos necesarios para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que, con el propósito de que se pueda profundizar en el análisis geocientífico de las áreas objeto de interés a fin de seleccionar aquellas que presenten alto potencial para minerales estratégicos para la eventual delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera y/o Áreas de Reserva para la Formalización y, de ser procedente, surtir previamente a esas medidas administrativas procesos de caracterización de las zonas donde están ubicadas, incluyendo los establecidos en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 2250 de 2022, así como los procedimientos exigidos por la Corte Constitucional para las mismas, resulta necesario que la Autoridad Minera defina y reserve áreas libres con potencial mineral, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 17, numeral 5, del Decreto Ley 4134 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que el Servicio Geológico Colombiano a través del informe “Evaluación del potencial mineral para Oro en el Distrito de Buriticá, departamento de Antioquia; SGC, Diciembre de 2021”, realizó la evaluación del potencial mineral para oro (Au) y plata (Ag) en el distrito metalogénico Buriticá, el cual comprende un área de 17.079,0682 hectáreas (ha) localizadas en el flanco oriental de la cordillera Occidental de Colombia, en la región del Cauca Medio, municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, definiendo en el mismo documento un área de alto potencial para Cobre (Cu), Oro (Au) y otros minerales.

Que, respecto de este informe, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción del Grupo de Promoción elaboró el Concepto Técnico VPPF número 002 del 16 de febrero de 2022, pero posteriormente, hizo una reevaluación del mismo, emitiendo el Concepto Técnico número 007 de fecha 14 de mayo de 2024, en el cual, entre otras, se consignaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Evaluado el potencial mineral para minerales estratégicos de acuerdo con la metodología adaptada por el Servicio Geológico Colombiano, dicha entidad determinó un potencial mineral alto en el Distrito Metalogénico Buriticá, para la ocurrencia de mineralizaciones de Oro (Au), Cobre (Cu) y otros minerales, los cuales podrían estar asociados a sistemas de mineralización epitermal, sin descartar la posibilidad de encontrar un sistema mineralizado diseminado tipo pórfido y/o relacionado a intrusivos en profundidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento reservar el área libre del Distrito Metalogénico Buriticá mostrada en la Figura 9 y Tabla 2 (ZRP 846) que corresponde a un área total de 197,0137 hectáreas, con el fin de que el Servicio Geológico Colombiano en el marco de su quehacer misional, evalúe técnicamente si el potencial alto asignado al Distrito Metalogénico Buriticá se mantiene en el área libre que se recomienda reservar (...).

Que, en definitiva, dentro de ese documento se recomendó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento reservar el siguiente bloque:

ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL				
BLOQUE	ÁREA (ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
846	197,0137	ANTIOQUIA	BURITICÁ	RESERVAR

Que la Resolución ANM 1006 de 30 de noviembre de 2023 (publicada en el *Diario Oficial* 52.596 del 01/12/2023, fecha a partir de la cual entró en vigencia) derogó la Resolución 18 0102 de 2012 y determinó diecisiete (17) grupos de minerales, con sus minerales asociados, derivados o concentrados, como de interés estratégico para el país, entre los cuales se encuentran los minerales de Oro (Au) y Cobre (Cu), con sus asociados, derivados o concentrados, cuyo potencial se estableció por el Servicio Geológico Colombiano en el bloque de interés para reserva, según lo señalado en el Concepto Técnico VPPF 007 de fecha 14 de mayo de 2024.

Que en desarrollo del procedimiento MIS1 P-001 del Sistema Integral de Gestión de la Agencia Nacional de Minería, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción utilizó las herramientas disponibles en la plataforma de Anna Minería para verificar sobre el polígono de interés para reserva, la existencia de superposiciones con zonas excluidas de la minería, entre otras coberturas relevantes para el proceso de acuerdo con la normatividad vigente, en virtud de lo cual hizo la depuración correspondiente y generó la alinderación del caso, dejando constancia de esa verificación en el Concepto Técnico VPPF 007 de fecha 14 de mayo de 2024.

Que mediante memorando 20244210275143 del 14 de mayo de 2024, el Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la expedición de un certificado de superposiciones sobre el área de interés para reserva, solicitud frente a la cual dicho grupo de trabajo dio respuesta mediante comunicación enviada por el correo electrónico institucional el 7 de junio de 2024, remitiendo el certificado de superposiciones de ese bloque, con su correspondiente reporte gráfico, así:

N.º DE BLOQUE	N.º DE CERTIFICADO	N.º DE REPORTE GRÁFICO
846	ANM CS-0186-24	ANM RG-2274-24

Que, mediante dichos documentos, el Grupo de Catastro y Registro Minero certificó las coberturas con las cuales presenta superposición el área de interés para reserva, a partir de lo cual el Equipo Técnico del Grupo de Promoción corroboró que ese polígono no presenta superposición con áreas protegidas que tengan el carácter de excluyente para la actividad minera, ni con títulos o solicitudes vigentes, por lo cual, se encuentra disponible para ser reservado.

Que teniendo en cuenta las conclusiones efectuadas por el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería en el Concepto Técnico VPPF 007 de fecha 14 de mayo de 2024, así como lo señalado en el certificado de superposiciones expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se establece que el área de interés está disponible para ser reservada, por lo cual resulta procedente atender la recomendación de reservar el bloque identificado en ese concepto técnico con el número 846.

Que dicha medida administrativa es adecuada, en atención a que, según el análisis realizado por el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la información geocientífica recibida del Servicio Geológico Colombiano, en el bloque que quedaría definido como Zona Reservada Con Potencial (ZR), el cual abarca un área total de 197,0137 hectáreas ubicadas en el municipio de Buriticá del departamento de Antioquia, se estableció la existencia de potencial para minerales de Oro (Au) y Cobre (Cu) y sus minerales asociados, los cuales están definidos como estratégicos en la Resolución 1006 de 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería.

Que esa reserva permitirá complementar los estudios para la categorización del potencial de los minerales estratégicos identificados y, de resultar procedente su selección en caso de que quede establecido que presenta alto potencial, realizar la caracterización de la zona donde está ubicada dicha área de interés, así como los procedimientos exigidos por la Corte Constitucional, de concertación con las autoridades locales y de consulta previa y obtención de consentimiento libre, previo e informado con las comunidades étnicas, que resulten necesarios para la delimitación y declaración de Áreas de Reserva Estratégica Minera o Áreas de Reserva para la Formalización (Áreas Estratégicas Mineras para la Formalización), en los términos definidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Definir y reservar el área del bloque que se identifica en el siguiente cuadro como Zona Reservada con Potencial para minerales de Oro (Au) y Cobre (Cu) y sus minerales asociados, definidos como estratégicos mediante la Resolución ANM 1006 de 30 de noviembre de 2023, con el fin de continuar su proceso de análisis y, de resultar viable la delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera y/o Áreas de Reserva para la Formalización (Áreas Estratégicas Mineras para la Formalización), proceder de forma previa a esa medida administrativa con los procedimientos y actividades exigidos para la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución; el cual, tiene una extensión de 197,0137 hectáreas y está conformado por las celdas dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y definido por las coordenadas que se relacionan en los Anexos 1 y 2:

Zonas Reservadas con Potencial				
BLOQUE	ÁREA (ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIOS	OBSERVACIONES
846	197,0137	ANTIOQUIA	BURITICÁ	RESERVA

Parágrafo. La reserva dispuesta en el presente artículo se mantendrá hasta que en relación con dicho bloque finalicen los procesos de análisis técnico, caracterización, concertación con autoridades locales, así como de consulta previa y obtención del consentimiento libre, previo e informado con comunidades étnicas a que haya lugar, para la eventual delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera y/o Áreas de Reserva para la Formalización (Áreas Estratégicas Mineras para la Formalización).

Artículo 2°. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, para la correspondiente anotación en el Sistema Integral de Gestión Minera de la Agencia Nacional de Minería y el

Registro Minero Nacional. Remítase, igualmente, copia al Servicio Geológico Colombiano y a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para los fines propios de sus competencias.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento,

María Piedad Bayter Horta.



ANEXO No. 1 Resolución VPPF No. 023 de fecha 11 de junio de 2024

1. LISTADO CELDAS DEL POLÍGONO No 1 – BLOQUE 846. Área: 197,0137 ha
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA
MUNICIPIO: BURITICÁ
SISTEMA DE REFERENCIA: Datum MAGNA

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18N02112E23G	1,223723
2	18N02112E18G	1,22371
3	18N02112E08W	1,223692
4	18N02112E13H	1,223696
5	18N02112E18T	1,223711
6	18N02112E18I	1,223706
7	18N02112E08T	1,223687
8	18N02112E19L	1,223701
9	18N02112E19F	1,2237
10	18N02112E19A	1,223699
11	18N02112E14Q	1,223694
12	18N02112E09K	1,223679
13	18N02112E09A	1,223675
14	18N02112E09B	1,223672
15	18N02112E04W	1,223669
16	18N02112E04L	1,223665
17	18N02112E04B	1,22366
18	18N02112E14X	1,223693
19	18N02112E09M	1,223674
20	18N02112E19I	1,223694
21	18N02112E19D	1,223693
22	18N02112E09Y	1,223677
23	18N02112E09N	1,223673
24	18N02112E19I	1,223692
25	18N02112E14U	1,223685
26	18N02112E14E	1,223678
27	18N02112E04Z	1,223662
28	18N02112E04P	1,223658
29	18N02112E23B	1,22372
30	18N02112E18L	1,223712
31	18N02112E13L	1,2237
32	18N02112E18S	1,223713
33	18N02112E08M	1,223685
34	18N02112E08C	1,22368
35	18N02112E13N	1,223695
36	18N02112E23E	1,223714
37	18N02112E18U	1,223708
38	18N02112E18J	1,223703
39	18N02112E08E	1,223676
40	18N02112E03J	1,223666
41	18N02112E19K	1,223704
42	18N02112E19B	1,223697
43	18N02112E04R	1,223667
44	18N02112E19M	1,2237
45	18N02112E19C	1,223695
46	18N02112E14S	1,22369
47	18N02112E04X	1,223668
48	18N02112E09D	1,223668
49	18N02112E18B	1,223708
50	18N02112E13G	1,223697
51	18N02112E08R	1,223691
52	18N02112E23H	1,22372
53	18N02112E18X	1,223715
54	18N02112E23I	1,223718
55	18N02112E08Y	1,223689
56	18N02112E08D	1,223679
57	18N02112E18E	1,223702
58	18N02112E14W	1,223694
59	18N02112E14F	1,223689
60	18N02112E14H	1,223684
61	18N02112E19N	1,223698
62	18N02112E14D	1,22368
63	18N02112E09T	1,223676
64	18N02112E09I	1,22367
65	18N02112E04T	1,223662
66	18N02112E18M	1,22371
67	18N02112E18H	1,223708
68	18N02112E18C	1,223705
69	18N02112E08X	1,22369
70	18N02112E03Y	1,223676
71	18N02112E03T	1,223674
72	18N02112E08Z	1,223686
73	18N02112E03P	1,223669
74	18N02112E14G	1,223687
75	18N02112E14A	1,223686
76	18N02112E09L	1,223678
77	18N02112E04Q	1,223669
78	18N02112E04K	1,223667
79	18N02112E04F	1,223664
80	18N02112E04G	1,223662
81	18N02112E19H	1,223697
82	18N02112E14N	1,223685
83	18N02112E09Z	1,223675

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
84	18N02112E18W	1,223718
85	18N02112E13R	1,223703
86	18N02112E08B	1,223682
87	18N02112E08S	1,223688
88	18N02112E03X	1,223677
89	18N02112E03S	1,223675
90	18N02112E23D	1,223715
91	18N02112E18Y	1,223713
92	18N02112E18D	1,223703
93	18N02112E08N	1,223683
94	18N02112E08I	1,223681
95	18N02112E13Z	1,223698
96	18N02112E13P	1,223693
97	18N02112E13E	1,223688
98	18N02112E08U	1,223683
99	18N02112E03Z	1,223673
100	18N02112E03U	1,223671
101	18N02112E14L	1,223689
102	18N02112E09F	1,223676
103	18N02112E09G	1,223675
104	18N02112E04V	1,223672
105	18N02112E09X	1,223678
106	18N02112E04S	1,223665
107	18N02112E04Y	1,223665
108	18N02112E19P	1,223696
109	18N02112E09P	1,22367
110	18N02112E09E	1,223665
111	18N02112E08L	1,223687
112	18N02112E23C	1,223718
113	18N02112E13M	1,223697
114	18N02112E13C	1,223693
115	18N02112E08H	1,223682
116	18N02112E13T	1,223698
117	18N02112E13D	1,22369
118	18N02112E13U	1,223697
119	18N02112E09Q	1,223681
120	18N02112E14M	1,223687
121	18N02112E09S	1,223677
122	18N02112E09H	1,223672
123	18N02112E14I	1,223683
124	18N02112E14J	1,223681
125	18N02112E13W	1,223704
126	18N02112E08G	1,223685
127	18N02112E13X	1,223703
128	18N02112E18N	1,223708
129	18N02112E13I	1,223693
130	18N02112E23I	1,223715
131	18N02112E18Z	1,22371
132	18N02112E18P	1,223706
133	18N02112E13I	1,223691
134	18N02112E08R	1,223681
135	18N02112E08J	1,223678
136	18N02112E19G	1,223699
137	18N02112E14V	1,223696
138	18N02112E14R	1,223692
139	18N02112E14K	1,223692
140	18N02112E09W	1,223682
141	18N02112E09R	1,223679
142	18N02112E04M	1,223662
143	18N02112E14Y	1,22369
144	18N02112E04N	1,22366
145	18N02112E04I	1,223657
146	18N02112E19E	1,22369
147	18N02112E14Z	1,223688
148	18N02112E14P	1,223683
149	18N02112E04U	1,223661
150	18N02112E18R	1,223715
151	18N02112E13B	1,223696
152	18N02112E13S	1,2237
153	18N02112E13Y	1,223701
154	18N02112E14B	1,223685
155	18N02112E09V	1,223684
156	18N02112E14C	1,223682
157	18N02112E09C	1,22367
158	18N02112E04H	1,22366
159	18N02112E14T	1,223687
160	18N02112E09U	1,223673
161	18N02112E09J	1,223668



Alinderación del Bloque No. 846	
Área (ha):	197,0137
Departamentos:	ANTIOQUIA
Municipios:	BURITICÁ
Sistema de referencia:	Datum MAGNA

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	6,77500	-75,88300
2	6,77400	-75,88300
3	6,77400	-75,88200
4	6,77400	-75,88100
5	6,77300	-75,88100
6	6,77300	-75,88000
7	6,77200	-75,88000
8	6,77100	-75,88000
9	6,77000	-75,88000
10	6,76900	-75,88000
11	6,76800	-75,88000
12	6,76700	-75,88000
13	6,76600	-75,88000
14	6,76500	-75,88000
15	6,76400	-75,88000
16	6,76300	-75,88000
17	6,76200	-75,88000
18	6,76100	-75,88000
19	6,76000	-75,88000
20	6,75900	-75,88000
21	6,75800	-75,88000
22	6,75700	-75,88000
23	6,75700	-75,88100
24	6,75700	-75,88200
25	6,75700	-75,88300
26	6,75700	-75,88400
27	6,75700	-75,88500
28	6,75600	-75,88500
29	6,75500	-75,88500
30	6,75400	-75,88500
31	6,75300	-75,88500
32	6,75300	-75,88600
33	6,75300	-75,88700
34	6,75300	-75,88800
35	6,75300	-75,88900
36	6,75400	-75,88900

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
37	6,75500	-75,88900
38	6,75600	-75,88900
39	6,75700	-75,88900
40	6,75800	-75,88900
41	6,75900	-75,88900
42	6,76000	-75,88900
43	6,76100	-75,88900
44	6,76200	-75,88900
45	6,76300	-75,88900
46	6,76400	-75,88900
47	6,76500	-75,88900
48	6,76600	-75,88900
49	6,76700	-75,88900
50	6,76800	-75,88900
51	6,76900	-75,88900
52	6,77000	-75,88900
53	6,77000	-75,88800
54	6,77100	-75,88800
55	6,77200	-75,88800
56	6,77200	-75,88700
57	6,77200	-75,88600
58	6,77300	-75,88600
59	6,77400	-75,88600
60	6,77400	-75,88500
61	6,77400	-75,88400
62	6,77500	-75,88400
63	6,77500	-75,88300

(C. F.)

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 7414 DE 2024

(junio 12)

por la cual se adopta la actualización del Manual de Contratación y el Manual de Supervisión e Interventoría de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

La Directora Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto número 1082 de 2015, y las Resoluciones número 5917 y 5918 de 2020 expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 209 que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...).”

Que el artículo 269 de la Constitución Política establece que: “En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas”.

Que mediante la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cuyo objeto es disponer las reglas y principios que rigen la contratación de la Entidades Estatales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o demás procesos de selección y para escoger contratista será del jefe o representante legal de la Entidad, según el caso.

Que el numeral 9 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, establece que en los Procesos de Contratación intervendrá el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la Entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

Que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, contiene disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública.

Que el artículo 83 de la citada ley señala: “Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar